



Distrito Judicial de Medellín

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
<b>Demandante:</b>	Gloria Elsy López Castaño.
<b>Demandado:</b>	Juan Felipe Delgado Caicedo y otra.
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 024 <b>2019 01049</b> 00.
<b>Decisión:</b>	No repone.

### **OBJETO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra de lo decidido en auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) obrante a folio 18 del cuaderno principal, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

En auto del 03 de diciembre de 2019, obrante a folio 17 del presente cuaderno, se requirió a la parte actora, con el fin que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicho término se vio interrumpido el día 28 de enero, en virtud del auto que ordenaba incorporar la respuesta de Banco de Bogotá al oficio 6743, el cual fue notificado el 29 de enero, y el término de treinta (30) días en consecuencia reinició su cómputo el día 30 del mismo mes. Sin embargo, la parte actora no aportó memorial alguno dentro de tal término que acreditara el cumplimiento de las cargas procesales que le asistían.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho por auto del 13 de marzo de 2020 declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso,

disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose y el archivo de las diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

## **EL RECURSO**

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo que de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en el *sub examine* se encuentra pendiente la consumación de la medida cautelar embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **JUAN FELIPE DELGADO CAICEDO** en el proceso con radicado **2014-00564** que actualmente cursa en el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

Por consiguiente, peticionó que se deje sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, se continúe con el trámite del presente proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico a resolver.**

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el sub examine, el auto del 13 de marzo de 2020 que obra a folio 18 del cuaderno principal, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, o si por el contrario hay lugar a que la decisión de instancia sea revocada.

### **Fundamento Jurídico.**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un*

acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)."

Entonces, para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

En este sentido, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 ejusdem, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la carga de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en

auscultar la decisión definitiva que en este tipo de procesos ha de tomarse, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

### **Caso concreto.**

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual el Juzgado terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito (Fl. 18), afirmando que el Despacho no podía arribar a tal determinación, toda vez que en la presente actuación se encuentra pendiente la consumación de la medida cautelar embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **JUAN FELIPE DELGADO CAICEDO** en el proceso con radicado **2014-00564** que actualmente cursa en el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

De conformidad con lo expuesto, se itera que el artículo en mención es claro al establecer que el Juez no puede ordenar el requerimiento por desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, sin embargo, **el demandante no formuló reparo alguno**, mediante recurso de reposición respecto del auto del 03 de diciembre del 2019 que requería por Desistimiento Tácito, **mostrándose conforme con tal decisión.**

De modo que por lo menos para esta Instancia, el debate que pretende suscitar la parte actora en punto a si era viable o no requerir previo desistimiento tácito, y su postura de lo improcedente que lucía dicha determinación, es ampliamente extemporáneo; aquí, debe diferenciarse claramente dos providencias, la primera el requerimiento que impone el impulso procesal, que se insiste, no fue recurrida ni censurada de ninguna manera, y la segunda, la que da por concluido el trámite procesal al no satisfacerse lo dicho por el Despacho, encontrándonos el día de hoy en este último escenario.

**A su vez, se hace necesario enfatizar que en el sub examine, el término de treinta días a que hace alusión antedicho requerimiento se vio interrumpido**

por el auto del 28 de enero de enero de 2020, y por ende su conteo se reinició el 30 de enero hogaño, lo que claramente tuvo en cuenta el **Juzgado**. Conviene para estos efectos, dar por sentado que entre el 30 de enero hogaño, inclusive y el 13 de marzo, transcurrieron 31 días hábiles, encontrándose cumplido el término dado en el requerimiento, sin que la parte actora satisficiera las cargas que le asistían.

Asimismo, imperioso es resaltar que la medida de embargo de remanentes fue decretada en proveído del 15 de enero hogaño, y en el interregno comprendido entre la notificación de tal providencia y la expedición de la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito que tuvo lugar el 13 de marzo, la parte actora **no allegó al Despacho constancia de haber radicado el oficio correspondiente en el Juzgado de destino**, lo cual hubiera interrumpido nuevamente el término de Desistimiento Tácito, quedando en evidencia su desinterés y falta de diligencia respecto del perfeccionamiento de la medida cautelar. Indíquese que **el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para aportar pruebas de su actividad procesal**, pues la finalidad de este medio de impugnación es hacer ver a la Judicatura que con los elementos probatorios que existían la decisión era errada, lo que aquí no ocurre.

A propósito de lo expuesto, en un caso similar<sup>1</sup> al *sub judice*, frente a la terminación por desistimiento tácito, el demandante también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y, en ésta última instancia, mediante auto del dos de diciembre de dos mil diecinueve, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** confirmó le decisión del *A quo*, indicando que aunque el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. impide que el juez requiera a la parte demandante, previo desistimiento tácito, para notificar a su contraparte cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; lo cierto es que:

*"(...)La teleología esencial de la disposición es clara: lo que pretende el legislador es procurar la eficacia de la decisión jurisdiccional de cara a eludir la posibilidad de que el demandado pueda insolventarse para desvanecer la prenda general del acreedor (...) Un ejemplo de la disquisición que viene*

---

<sup>1</sup> Proceso con Radicado No. 05001-40-03-024-2015-01344-01.

*enrostrándose es el de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro; es ilógico que, una vez se encuentre inscrito el embargo en el registro respectivo, el juez siga vedado para requerir la notificación del demandado so pretexto de encontrarse pendiente el secuestro, pues ya con el embargo el demandado se encuentra impedido para transferir su derecho real dominio y esa circunstancia per se cumple con la finalidad de evitar su insolvencia real o ficticia (...)" (Negrilla del Juzgado).*

En este contexto, **se insiste que el requerimiento realizado por el Despacho estuvo ajustado al espíritu de la norma procesal**, pues era suficiente, para este caso en particular, con que se verificara la radicación del oficio de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el Juzgado destinatario, para que se pudiera proceder con la notificación de los demandados, **como incluso en efecto se acreditó extemporáneamente con este mismo recurso que hoy se devuelve.**

Es más, debe quedar dicho que aquí **ninguna medida cautelar estaba pendiente de perfeccionarse**, pues es inequívoco el artículo 466 del C. G. del P., al señalar en punto a la cautela de los remanentes que *"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio"*. Entonces, es claro que la medida cautelar de embargo de remanentes de la que se duele el actor se encontraba pendiente de ser perfeccionada no es tal, **pues con la radicación del oficio ya había quedado consumada, otra cosa bien diferente es su resultado favorable o no a los intereses del aquí pretendiente, que, en todo caso, en nada incide en que se pueda requerir o terminar el proceso bajo la figura procesal en comento.**

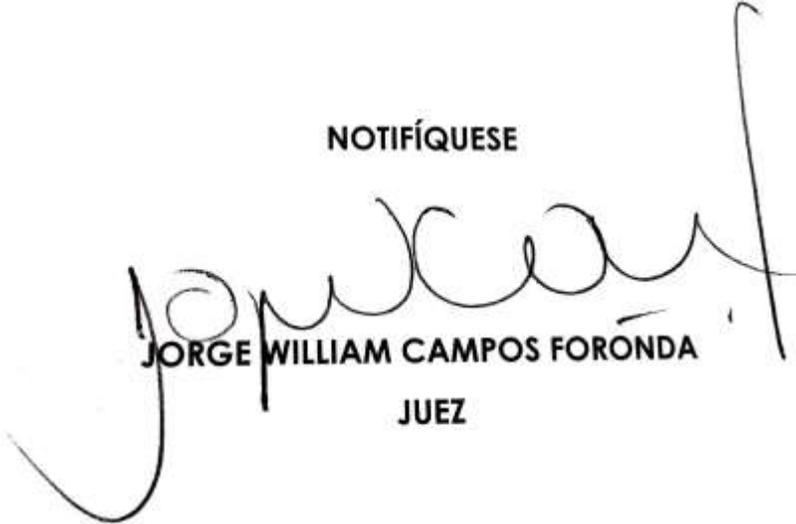
Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura considera que no le asiste razón al censor cuando afirma que no se tuvo de presente el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 ibídem, **pues se observa que la providencia del requerimiento no fue debatida en el término correspondiente y que, en todo caso, la parte actora no acreditó dentro del término correspondiente el haber procedido de conformidad con el perfeccionamiento de las medidas cautelares.** Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del 13 de marzo de 2020 obrante a folio 18 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto por medio del cual se culminó este proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**